

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito
Judicial San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por LUIS ALBERTO
TOLOZA PRADA y MARIBETH
GRANADOS ARDILA en contra de
MARCO AURELIO TOLOZA
RODRIGUEZ.**

RAD: 68861-3103-002-2021-00017-01.

En Grado Jurisdiccional de Consulta.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Vélez – Santander.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro

del **grado Jurisdiccional de Consulta**, en torno a la sentencia emitida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, iniciado por demanda incoada por **Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila** en contra de **Marco Aurelio Toloza Rodríguez**.

Antecedentes

1º. Mediante apoderado judicial, los señores Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila, llamaron a juicio a Marco Aurelio Toloza Rodríguez, pretendiendo que se declarara que entre las partes existe un contrato de trabajo, en la modalidad verbal a término indefinido, desde el primero (01) de abril de 2005 y que a la presentación de la demanda se encuentra vigente. En consecuencia, se ordenara cancelar a la parte demandante el valor de las respectivas prestaciones sociales discriminadas en la demanda. Igualmente que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que los señores Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila a partir del 01 de abril de 2005 aceptaron el trabajo de mayordomía que les ofreciera Marco Aurelio

Toloza Rodríguez, respecto de las fincas de su propiedad denominadas “*Altamira*”, “*Paramito*” y “*Bellavista*”, ubicadas en la vereda San Antonio de las Palmas, del municipio de Santa Helena del Opón; que el demandado es el padre biológico de Luis Alberto Toloza Prada, quién a su vez vive en unión libre con Maribeth Granados Ardila; que las funciones que realiza la parte demandante, se contrajeron a ordeñar vacas, macanear los potreros, arreglar las cercas, administrar el ganado de levante y engorde, sembrar y arreglar los pastos; funciones que realizan desde las 6: A.M hasta las 5 P.M. y bajo la subordinación y dependencia total de Toloza Rodríguez.

Adicionalmente, a Maribeth Granados Ardila, le corresponde cocinar para los obreros, en tiempo de macaneo y cuando el demandado se encuentra de visita en las fincas, debe atenderlo, lavar y planchar su ropa; que no han recibido como retribución a su trabajo, ninguna clase de compensación económica y que en alguna oportunidad al solicitar el pago del salario, se les ofreció a cambio, la leche de cuatro vacas de la finca “*Altamira*”.

Que, con ocasión de una presunta configuración de un delito sexual y su respectiva denuncia en contra de la hija de los demandantes y por parte del demandado, éste envió a su hijo, Elvert Toloza Prada, en su representación para solicitar se entregara la finca “*Altamira*”, debiendo salir de la región y entregando las cuatro vacas que tenían en el predio; y que

la parte actora se negó a abandonar la finca y su trabajo, no sin antes recibir el pago del salario y demás emolumentos adeudados por el demandado, quién se limitó a ofrecerles \$10.000.000.oo., para cubrir la deuda laboral y para retirar la denuncia del presunto delito cometido por éste.

2º. La demanda fue contestada en representación de Marco Aurelio Toloza Rodríguez a través de curador *ad-litem*, quién manifestó, en referencia a las pretensiones que, en virtud de desconocer los pormenores de la relación laboral pretendida se somete a lo que se logre demostrar, y de conformidad con el artículo 56 del C.G.P. se opone a las pretensiones que no estén legalmente probadas o no se logren demostrar; frente a los hechos adujo no constarle en su mayoría y finalmente propone como excepciones de mérito: i) prescripción de acreencias laborales reclamadas, y ii) la excepción genérica.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión de fondo dispuso denegar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte actora en virtud del amparo de pobreza reconocido.

Los fundamentos de lo resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

Luego de referir que se pretendió declarar un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes y su consecuente pago de los respectivos emolumentos laborales, precisó la falladora de instancia que de conformidad con los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y los artículos 23 del C.S.T., que para que haya contrato de trabajo se requiere concurren los tres elementos esenciales de este tipo de contrato; esto es, prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; y del artículo 24 del C.S.T. que consagra una presunción de legalidad en la prestación del servicio personal, la cual estaría regida por un contrato de trabajo. Procedió el despacho con base en los postulados de la sana crítica a valorar los diferentes elementos de prueba aportados al proceso.

Precisó que respecto de la prueba aportada en el plenario, la misma no logró demostrar los supuestos de hecho invocados en la demanda, dado que, en principio, de la prueba documental, que si bien es cierto se logró probar la propiedad de las tres fincas en cabeza del demandado con los folios de matrícula inmobiliarios respectivos, los mismos no son pruebas suficientes para acreditar que el propietario de las fincas contrató a los demandantes para trabajar en estos, porque también lo era que podían estar en estos inmuebles con ocasión de su vínculo filial, al ser el demandado el padre del aquí demandante y la relación

parental que sostiene la parte actora.

Se denotó también que de la prueba testimonial simplemente de manera abstracta y generalizada informa que les consta efectivamente que los demandantes viven en la finca “*Altamira*” e indican que han explotado la finca para su sostenimiento, pero no señalan por menores de la relación de trabajo reclamada; no saben si recibían órdenes o remuneración; que algunos precisan conocer del vínculo laboral, explican que ello exponen porque la parte demandante les contó, aunado a que en el interrogatorio de parte Luis Alberto Toloza, acepta que fue él quien llevó a Maribeth Granados a la finca y que no hubo acuerdo de trabajo entre su padre y su actual pareja. En tal sentido la A Quo colige que, de la ponderación en conjunto de todos los medios probatorios no era dable inferir la demostración de todos los elementos esenciales para estructurar la existencia de un contrato de trabajo; es decir que no se demostró la prestación de los servicios personales, tampoco que el demandado contrató a los demandantes para laborar como mayordomos en tres fincas de su propiedad, ni que se les haya pagado una remuneración a manera de trabajo y tampoco se acreditó el presupuesto de subordinación propia del contrato de trabajo.

Finalmente concluyó el A Quo, que, los demandantes viven en la finca *Altamira* de propiedad del demandado por el vínculo de parentesco que tienen con éste, y que no

lograron acreditar la existencia del contrato de trabajo deprecado en el libelo genitor. Igualmente concluye que, los demandantes no ejercen actividades de administración de las fincas “*Bellavista*” y “*Paramito*”, por cuanto manifestaron no asistir a las mismas hace dos años, toda vez que el hermano del demandante, Elbert Toloza, reside en las mismas y no se los ha permitido.

Alegaciones en Grado de Consulta

Surtidos los traslados respectivos no se presentaron alegaciones en el presente trámite de Consulta.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotar esta Colegiatura, que no se echan de menos, los presupuestos formales, pertinentes, que impidan el pronunciamiento de fondo para resolver por vía del grado de Consulta, en torno de la sentencia aquí revisada y de conformidad con el Art 69 del CPTSS..

En tal sentido, el objeto de la decisión, deriva en determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada en primera

instancia, que a partir de colegir que no se habían demostrado los elementos esenciales del contrato de trabajo, denegó íntegramente las pretensiones de la demanda incoada, por los demandantes Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila.

Ciertamente, el centro de la controversia, dentro del presente proceso, se contrajo a la existencia o no de una relación laboral contractual a término indefinido tal y como lo pretendió la parte actora en la demanda, o si de lo contrario no existió ningún tipo de vínculo laboral. Esto exige que se adviertan cuáles son sus elementos esenciales y si a la vez, de los medios probatorios allegados al proceso podía extraerse el convencimiento en torno a ellos.

De acuerdo con nuestras normas sustantivas laborales, la declaración de una relación contractual laboral, requiere que se estructuren debidamente tres elementos esenciales. Estos tocan con la prestación de un servicio personal para otra persona, que éste tenga el carácter de ser subordinado y que además se dé una remuneración como contraprestación, según las previsiones señaladas por el artículo 23 del C.S.T. y para los mismos fines, solo basta demostrar la prestación del servicio, porque de conformidad con el artículo 24 del mismo ordenamiento, se presume legalmente que toda prestación de servicios personales está regida por un contrato de trabajo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, precisa, sic:

“En igual sentido, sabido es que el artículo 23 establece como elementos del contrato de trabajo la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del éste respecto del empleador y el salario como retribución del servicio. La concurrencia de los citados elementos permite la existencia del contrato de trabajo, con independencia «del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen». Finalmente, la presunción del artículo 24 del mismo texto legal, apunta a que una relación de trabajo personal se presumirá regida por un contrato de trabajo.”¹

Ahora, no por ser un proceso laboral, la parte demandante está exenta de asumir las contingencias de la ausencia de la prueba demostrativa de tales elementos en relación de esta naturaleza. Ciertamente bajo las previsiones del artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia procesal laboral, ante la ausencia de fundamentos de convicción plenamente indicativos de la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de tal relación, se impone la desestimación de las pretensiones que al respecto se hayan incoado.

En la situación en examen, denota la Sala que, si bien la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo y aduce hechos referidos a una relación laboral de esta naturaleza, también lo es que los presupuestos esenciales del

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación laboral. SL3338-208. M.P. Ana María Muñoz Segura.

vínculo laboral no se lograron acreditar plenamente, así como tampoco se configuró la presunción legal del contrato de trabajo y por su parte el curador *ad-litem* en representación del demandado se opuso a las pretensiones en su totalidad sometiendo las mismas a lo que legalmente se pruebe de conformidad al artículo 56 del C.G.P.. Veamos las razones:

Debe en principio denotar la Sala, que, la versión de la parte demandada, en particular la personal del señor Marco Aurelio Toloza no posible obtenerla en el proceso, toda vez que a pesar de haber sido emplazado no concurrió al proceso y lo asistió profesionalmente un Curador Ad Litem.

Igualmente dentro del proceso, no obra evidencia documental en torno a la existencia del vínculo contractual laboral deprecado o del pago de salarios o prestaciones sociales de los pretensos contratos de trabajo desarrollados por espacio de más 17 años; vale decir, desde el 2005 hasta el 2021.

Por su parte, con el acervo probatorio acopiado, contraído sustancialmente las manifestaciones de parte de los demandantes y varios testigos, se demostró que los señores Luis Alberto y Maribeth, han estado viviendo en la finca denominada “*Altamira*”, ubicada en la vereda san Antonio de las palmas, del municipio de Santa Helena del Opón, de propiedad de Marco Aurelio Toloza Rodríguez, con ocasión del parentesco que existe entre el aquí demandado con el

demandante, al ser padre e hijo y así mismo la relación sentimental que existe entre los demandantes; pues de un lado Toloza Prada desde su infancia ha residido en la referida finca y con ocasión de su relación con la señora Maribeth, ella llegó a vivir al mismo predio. Allí se realizaron diferentes tareas propias con la explotación agrícola y pecuaria, pero solo para fines del propio sostenimiento y el de su familia, sin estar sujetas a órdenes, ni existir ningún tipo de subordinación, ni mucho menos remuneración alguna.

Encuentra la Sala, que el mismo demandante lo aceptó, esto es, que toda la vida ha vivido en la finca *Altamira* de propiedad del demandado Marco Aurelio Toloza Rodríguez y que desde el año 2005 que consiguió esposa, la llevó a la finca en esa condición en donde había estado viviendo. Además, manifestó que, Maribeth Granados, no acordó nada con su papá respecto de temas laborales; que el horario en que trabaja lo hace es porque sabe lo que tiene que hacer, pero no porque se lo hayan impuesto; que lo que trabaja lo hace por su sostenimiento y el su familia, que con el demandado no acordaron un salario a pagar; que su papá no anda pendiente de nada, que él se fue y hace dos años no sabe nada de él, ni tampoco visita las fincas "*Bellavista*" y "*Paramito*", también de su propiedad.

A su vez, en su interrogatorio de parte Maribeth Granados

Ardila, sostuvo que, llegó a la finca en 2005 cuando inició su relación sentimental con el hijo del demandando; que cuando llegó allá, estaba Marco Aurelio Toloza Rodríguez, en el predio, pero se fue para el sur de Bolívar; que como eran familia no se acordó nada, solo les dijo que se quedarán ahí en la finca con su esposo, Toloza Prada, que nadie le puso horario, pues ella sabe lo que debe hacer y no tenían ningún salario.

Ahora, los declarantes traídos al proceso por la parte actora, de manera generalizada y abstracta refieren que los demandantes viven en la finca “*Altamira*”, de propiedad del demandado pero no le consta la existencia de una relación laboral entre las partes. Nótese cómo de la declaración rendida por Luis Saul Correa, este, precisa que da fe, de que los demandantes viven en la finca del demandado y que trabajan en la finca, pero no sabe si el demandado los contrató o si les da órdenes y tampoco le consta si les pagaban un salario. Y también refirió que de las otras dos fincas *Bellavista* y *Paramito* no conoce nada.

En el mismo sentido, Luz Marina Márquez Quiroga, refiere que sabe que los demandantes están administrando la finca porque Maribeth Granados se lo comentó. Empero, que no sabe si les pagan o si el demandado les da órdenes; que lo que sabe de Marco Aurelio Toloza Rodríguez, es porque, la aquí demandante se lo contó; y que sobre las otras fincas mencionadas no conoce ni le consta nada.

Por su parte, la declaración rendida por Isabel Ortiz Lesmes, precisa que conoce a Luis Alberto Toloza Prada, porque, es el hijo de Marco Aurelio Toloza Rodríguez y ellos son de San Antonio, de su misma vereda. Respecto de Maribeth Granados Ardila, refiere que hace 15 años tiene una amistad con ella, que Toloza Parada ha estado toda la vida en esa finca y que sabe que desde el 2005 están los dos en la finca del demandado porque un tío se lo comentó, que no le consta si a Maribeth Granados la contrató su suegro; que cree hay contrato verbal de trabajo entre ellos y que nunca han obtenido pago, además agrega que el demandado actualmente trabaja para otras personas.

Para la Sala, las declaraciones surtidas, no aportaron suficientes elementos de convicción para determinar, que, los demandantes sí prestaban servicios personales en beneficio del demandado. Vale decir, no son concluyentes en orden a esclarecer los hechos, que motivaron este proceso y acreditar los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, puesto que, de las mismas versiones dadas por los testigos citados, se extracta que, los inicialistas sí vivían en la finca “*Altamira*”, de propiedad del demandando, pero también lo es, que, el señor Luis Alberto es hijo del demandado y allí vivía antes del establecimiento de su vida marital en el 2005. Al respecto él aceptó que desde su niñez ha vivido en ese predio y a raíz del inicio de su relación sentimental con Maribeth Granados Ardila la llevó a vivir a la finca de su papá, como su esposa, para el

año 2005. Pero en todo caso que no existió acuerdo alguno con el demandado.

Ahora, en torno a las actividades que se ejecutan en el predio del demandado, para la Sala, solo tienen el fin de la consecución de recursos económicos para el beneficio de la familia. Y ciertamente no solo por ello es dable colegir la existencia cuando menos de la prestación de servicios personales en favor del señor Marco Aurelio Tolza, para con ello inferir la existencia del vínculo contractual laboral.

Ahora, tampoco hubo demostración de algún tipo de subordinación, que, pudiese con ello inferirse la existencia de la una relación dependiente u obrero patronal. Al respecto en el interrogatorio, Toloza Prada, precisó que su esposa, no estaba pendiente de nada. Respecto al horario de trabajo manifestaron los demandantes que era por costumbre, desarrollar sus tareas diarias en ese horario.

Y la misma conclusión ha obtenido la Sala, en torno a la remuneración. Ciertamente, no se allegó ningún elemento de juicio, del cual pudiese inferir que el demandado lo hacía ya en dinero o especie. Y por lo mismo, mal podría ser lógica una relación contractual laboral por tanto tiempo, sin que a cambio se reciba una remuneración. Esto es, por más de 16 años, porque se predicó el inicio desde el 2005 y que persistía para el momento de la presentación de la demandada que se hizo

en el año 2021.

Ahora, igualmente respecto del trabajo de mayordomía en las otras fincas referenciadas en la demanda, esto es “*Bellavista*” y “*Paramito*”, también de propiedad del demandado, del material probatorio allegado, nada logró inferirse respecto de la relación laboral que deprecia la parte actora. Al respecto la prueba testimonial fue clara en manifestar que no les consta nada sobre eso; que no conocen al respecto y al interrogar al señor Luis Alberto Toloza, sobre este punto, esta se limitó a precisar que él iba cada ocho (8) días a las fincas en mención, sin referir, que actividades eran las que debía desempeñar en los mencionados predios y adicionó en su interrogatorio que desde hace dos años su hermano Elvert Toloza, vive en esas fincas por lo que no las visita desde esa época.

Conclúyase entonces, que, del material probatorio apreciado en su conjunto, se puede establecer que entre las partes no se suscitó relación laboral alguna; que el vínculo jurídico que existe entre las partes es distinto al laboral y no le corresponde a ésta Corporación entrar a definirlo, habida cuenta que si bien, los señores Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila, viven en el predio del demandado, es también claro que ellos no han prestado servicios personales, sometidos a una vinculación contractual laboral.

Así las cosas y ante la ausencia de elementos concluyentes de los que se pueda inferir con claridad la existencia de los aspectos fácticos sustanciales para obtener las consecuencias jurídicas impetradas en la demanda, se imponía una decisión desestimatoria tanto de las pretensiones declarativas como de condenas, toda vez que las últimas dependían de las primeras. Por tanto, se dispondrá confirmar lo resuelto en la Primera Instancia.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, esta Sala al no encontrar acreditados los presupuestos del contrato de trabajo, reitera confirmará en su totalidad el fallo de primera instancia, al tiempo no habrá condena en costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

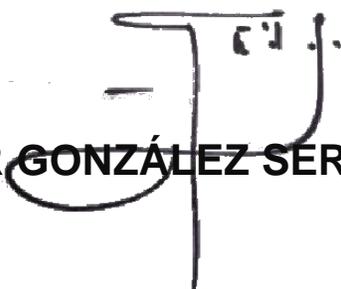
Resuelve

Primero: CONFIRMAR la sentencia fechada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por Luis Alberto Toloza Prada y Maribeth Granados Ardila en contra de Marco Aurelio Toloza Rodríguez, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS